



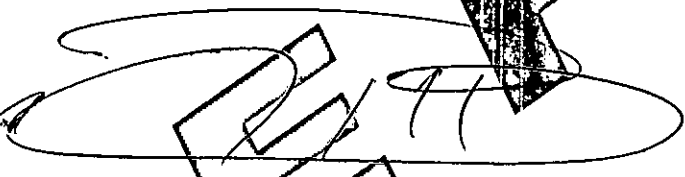
Número Único 152386103134201280283-00  
Ubicación 7380  
Condenado JOSE LIBARDO BONZA BOADA  
C.C # 74373479

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1152 del CINCO (5) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

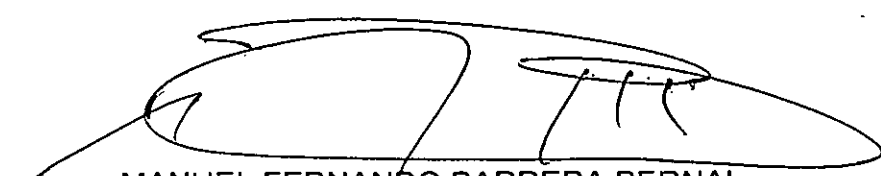
Número Único 152386103134201280283-00  
Ubicación 7380  
Condenado JOSE LIBARDO BONZA BOADA  
C.C # 74373479

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 15238-61-03-134-2012-80283-00

Número Interno: (7380)

CONDENADO: JOSE LIBARDO BONZA BOADA

Cédula de Ciudadanía: 74373479

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1152

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BOGOTÁ D.C.

email: [ejcp25bt@cejudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp25bt@cejudoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver si hay lugar a conceder el subrogado de la Libertad Condicional conforme petición elevada por el penado **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, el 21 de mayo de 2013, y modificada en sus numerales primero y segundo de la parte resolutoria por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá el 25 de junio de 2014, que condenó a **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**, a la pena principal de **206 meses de prisión**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, y de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el término de diez (10) años, como responsable de un concurso homogéneo de tres (3) delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias, desde el **24 de julio de 2012**<sup>1</sup>. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física 95 meses, 9 días.

Así mismo durante su cautiverio le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

- 11 de agosto de 2015, el Juzgado Primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo, le redimió pena por 11 meses, 6.5 días<sup>2</sup>.
- 31 de agosto de 2016, este Despacho le redimió pena por 2 meses.

<sup>1</sup> Folio 7 cuaderno 1

<sup>2</sup> Folio 32 cuaderno 3



9 de marzo de 2017, este Despacho le redimió pena por 52,5 días.

2 de noviembre de 2017, se le redimió pena por 90 días.

2 de agosto de 2018, este Despacho le redimió pena por 3 meses y 11 días.

23 de mayo de 2019, se le redimió pena por 2 meses y 19,5 días.

20 de abril de 2020, se le redimió pena por 112 días.

05 de agosto de 2020, se le redimió pena por 36,5 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 28 meses, 28 días.

Mediante auto de fecha 03 de julio del año que avanza, se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

### CONSIDERACIONES

Fue allegado escrito del penado, mediante el cual pide la libertad condicional, aduciendo que cumple con los requisitos exigidos legalmente y con las 3/5 partes de la pena.

### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente, para conceder la libertad condicional, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, del considerarlo necesario.

Para el caso se tiene que si bien se cuenta en el penario con la cartilla biográfica, certificados de conducta y computo, no se cuenta con concepto favorable sobre la conveniencia de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional (tal como lo demanda el artículo 47 del CPP), sin embargo no puede pasar inadvertido para el Despacho, lo señalado por el legislador en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos cuando se trate de delitos contra la vida e integridad personal cometidos contra niños, niñas y adolescentes, por lo que en tal sentido, con lo obrante en el

proceso se adoptará decisión de fondo sobre la procedencia de dicho subrogado penal para el caso en concreto.

Así, respecto del factor objetivo, **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** cuenta con un tiempo de privación de libertad a partir del 24 de julio de 2012 a la fecha, esto es, 96 meses y 11 días, más 28 meses, 28 días de redención de pena reconocida, lo que suma 125 meses y 9 días, monto que confrontado con las 3/5 partes de la pena de 206 meses que exige la norma, que equivalen a 123 meses y 18 días, se observa que supera tal fracción.

En cuanto al aspecto subjetivo, específicamente en cuanto a la conducta observada por el sentenciado en el lugar privativo de la libertad, de la cartilla fotográfica se evidencia que ha tenido un buen comportamiento al interior del establecimiento carcelario.

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, señala expresamente frente a los beneficios y mecanismos sustitutivos que "Cuando se trate de los delitos de Homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de la libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal."

En este orden de ideas, es claro que por criterios que están ligados a la necesidad de resocialización y de la ejecución de la pena, ya que la personalidad de **JOSE LIBARDO BONZA BOADA** derivada de la clase de delito de Homicidio Agravado en concurso Homógeno y Sucesivo en el grado de tentativa, por la que fue condenado, impide suponer fundadamente su readaptación social, no obstante su buena conducta en el establecimiento carcelario, máxime cuando es la propia ley la que impide el otorgamiento de algún subrogado a los infractores por esta clase de delitos, cuando las víctimas son menores de edad, mas para este caso, cuando las víctimas son los hijos del condenado.

Resulta importante abordar lo definido jurisprudencialmente de cara al mecanismo de libertad condicional en el artículo 36 de la nueva ley 1709 de 2014, si se tiene en cuenta que por tratarse de delito contra la vida e integridad personal de tres menores de edad, cometido bajo el régimen de la ley 1098 de 2006, que prohíbe cualquier mecanismo penal, continúa vigente por encontrarse este delito entre aquellos catalogados de mayor relevancia, que amerita un gran reproche por la sociedad, al intentar precisamente contra individuos de especial protección.

La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.



Asimismo, el artículo en mención estipula que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual y explotación, y que gozarán de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Lo expuesto permite concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses.<sup>3</sup>

Precisamente el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en cuyo artículo 5° dispuso que las normas sobre niños, niñas y adolescentes contenidas en esta codificación son de orden público, de carácter irrenunciable, y los principios y reglas en ella establecidas se aplicarán de manera preferente a las previstas en otras leyes. Asimismo, el artículo 6° preceptúa que las disposiciones contenidas en la Constitución, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integral de la misma, y servirán de guía para su interpretación y aplicación; y en todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. Además, señala expresamente que "La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas."

Al referirse a los criterios para el desarrollo del proceso penal por delitos cometidos en contra de menores, el Código de Infancia y Adolescencia establece que la autoridad judicial debe prestar especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados.

En cuanto a los beneficios y mecanismos sustitutivos, el artículo 199 del CIA dispone:

*"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.*
- 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

<sup>3</sup> Sentencia T-718 de 2015



3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

**Parágrafo transitorio:** En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

Lo anterior evidencia que uno de los mecanismos por medio de los cuales el Estado colombiano ha dado cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos en la Convención sobre los derechos del Niño y demás tratados internacionales sobre derechos humanos, en cuanto al deber de proteger de manera especial a los niños, niñas y adolescentes, se concreta en el catálogo de garantías, deberes, derechos y medidas establecidas en la citada codificación.

Tratándose de casos en que los infantes han sido víctimas de delitos que atentan contra la integridad y vida, en cuanto a las reglas a aplicar en el tratamiento de los



imputados, acusados, o condenados por la comisión de la conducta punible, regulación legal establecida elimina beneficios propios del procedimiento penal v.g. los subrogados penales, la sustitución de la detención preventiva, la sustitución de la ejecución de la pena, la extinción de la acción penal, las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, el subrogado penal de libertad condicional ni otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva, lo cual guarda consonancia con las disposiciones superiores y los compromisos internacionales, en virtud de los cuales debe primar el interés superior del menor.

Así las cosas, como concluyó la Alta Corporación Constitucional en el fallo traído a colación, al no incluir la redención de pena dentro de las prohibiciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, por no constituirse en un beneficio o subrogado, sino en un derecho, se está reconociendo la vigencia que tienen las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, las cuales no han sido derogadas.

En tal sentido deviene improcedente el beneficio de libertad condicional deprecado por expresa prohibición legal.

Sin más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.

#### RE SU E L V E

**PRIMERO:** Negar por Improcedente la libertad condicional a JOSE LIBARDO BONZA BOADA conforme lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia JOSE LIBARDO BONZA BOADA continuara cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario donde lo hace actualmente o en el que el INPEC disponga para ello.

**TERCERO:** Envi recopia de esta decision a la Oficina Juridica del Establecimiento Carcelario para que haga parte de la hoja de vida del interno JOSE LIBARDO BONZA BOADA.

**QUINTO:** Contra este proveido proceden los recursos de reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

10 de Agosto 2020

15 40 horas

10/8/2020

Correo: Andrea Carolina Duran Pertuz - Outlook

**RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1152(05-08-2020) N.I. 7380-25**

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 10/08/2020 3:02 PM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 10 de agosto de 2018, Ministerio Público se notifica del auto 1152 del 05 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado 25 de EPMS

Atentamente,

**MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA**  
Procuradora 379 Judicial I Penal

---

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 9:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1152(05-08-2020) N.I. 7380-25

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA**  
**PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL**  
**BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1152(05-08-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO **JOSE LIBARDO BONZA BOADA**



**ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI**  
**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**ACUSAR RECIBIDO.**

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**RV: Recurso de Apelación a nombre de José Libardo Bonza Boada**

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/08/2020 11:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (272 KB)

Recurso de apelación José Libardo Bonza.pdf;

Buen día, se reenvía recurso, para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



---

De: Guillermo Pita <guillo\_555@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 11:52

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación a nombre de José Libardo Bonza Boada

Buenos días señores(as):

Envío Recurso de Apelación al Auto de fecha 05 de agosto de 2020 a nombre de José Libardo Bonza Boada identificado con C.C. No. 74.373.479, detenido en la cárcel "La picota Eron" patio 2 Torre A Bogota D.C., identificado con TD 88135.

Agradezco la atención de la presente

Feliz día

PORTA II de ...

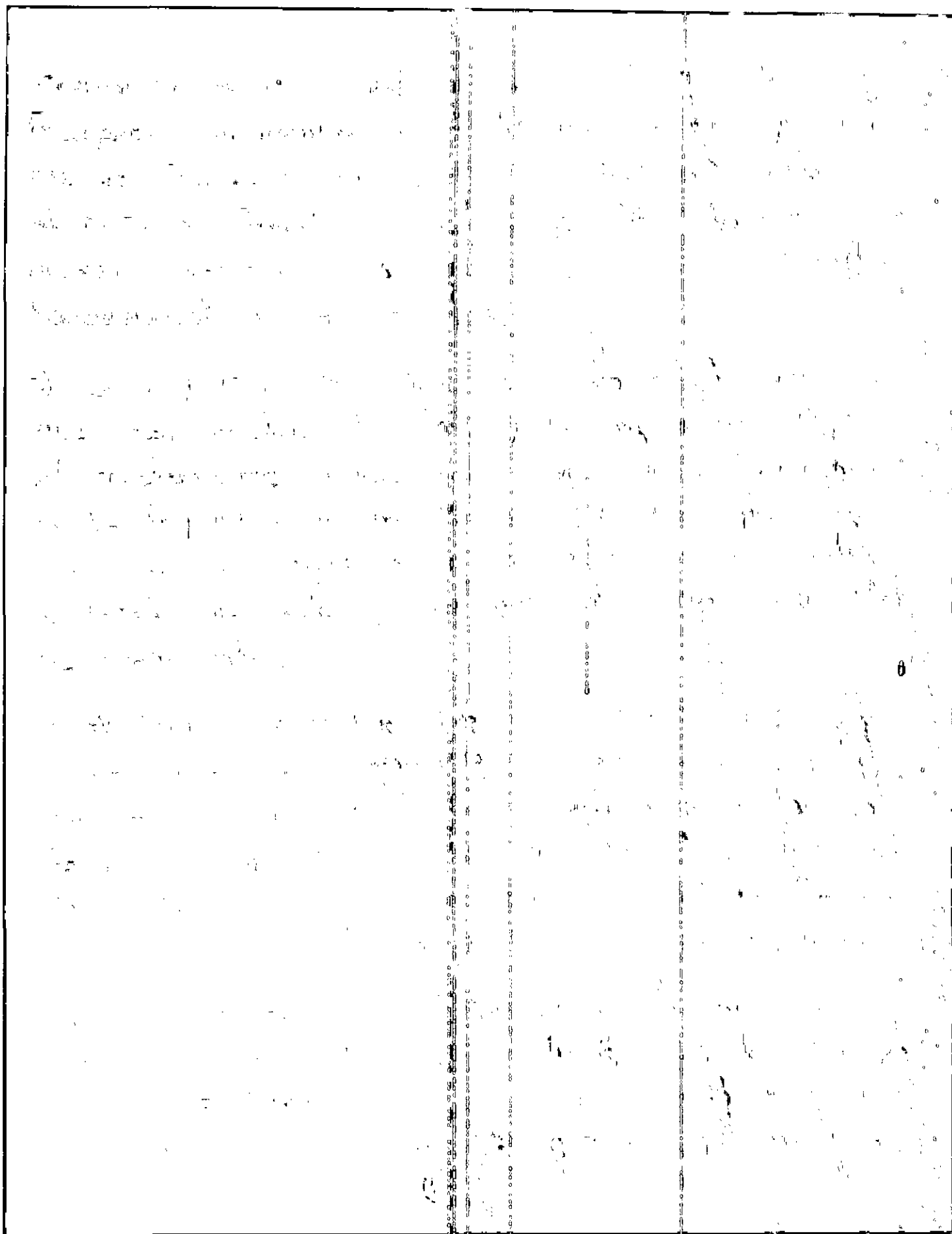
... ..

... ..

... ..

... ..





[illegible][illegible]

1. The first part of the document is a list of names and addresses, which appears to be a directory or a list of contacts. The names are written in a cursive script, and the addresses are listed below them.

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100



100

